

Resolución Directoral N.º 102-2024-JUS/DGTAIPD

3. Por medio del escrito ingresado con Hoja de Trámite Interno N°137297-2021MSC del 24 de junio de 2021³, alegando lo siguiente:
 - Brinda servicios de administración en el Condominio, que consiste en gestionar y administrar edificios residenciales a través de cámaras de videovigilancia a cargo del personal contratado por dicha empresa.
 - Los videos habrían sido captados presuntamente con el celular de un tercero que habría grabado desde su celular el video que el ex trabajador de la administrada habría mostrado en la cabina de seguridad del condominio.
 - Que, el denunciante adjuntó al condominio una queja contra el tercero que captó las imágenes del denunciante. Asimismo, la administrada alega que no tiene responsabilidad, toda vez que dicho conflicto corresponde a entidades públicas y que el video se habría obtenido de forma ilegal.
4. A través de la Carta N.º 259-2021-JUS/DGTAIPD-DFI del 05 de julio de 2021⁴, la DFI solicitó a la administrada información complementaria.
5. Mediante, escrito ingresado el 27 de julio de 2021 (Hoja de Trámite – Interno N.º 172527-2021MSC)⁵, la administrada respondió a la Carta N.º 259-2021-JUS/DGTAIPD-DFI.
6. Con Informe de Fiscalización N.º 234-2021-JUS/DGTAIPD-DFI-AARM del 10 de setiembre de 2021⁶, se remitió a la Directora de la DFI el resultado de la fiscalización realizada, así como los demás anexos y documentos que conforman el respectivo expediente. El citado informe fue notificado por medio del Cédula de Notificación N.º 720-2021-JUS/DGTAIPD-DFI⁷ y N.º 721-2021- JUS/DGTAIPD-DFI del 14 de setiembre de 2021.
7. Mediante Resolución Directoral N.º 087-2022-JUS/DGTAIPD-DFI⁸ del 12 de abril de 2022, notificada por medio de las Cédulas de Notificación N°379-2022-JUS/DGTAIPD-DFI⁹ y N.º 380-2022-JUS/DGTAIPD-DFI¹⁰, el 20 y el 27 de abril de 2022, la DFI resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a la administrada por, presuntamente:
 - Haber permitido el acceso de un tercero a las imágenes del denunciante captadas por las cámaras de videovigilancia que dispone como encargado de prestar el servicio de videovigilancia en el condominio [REDACTED], imágenes que habrían sido grabadas por un tercero con su teléfono móvil; incumpliendo la obligación de confidencialidad de los datos personales establecida en el artículo 17 de la LPDP. Infracción grave tipificada en el literal

³ Obrante en los folios 013 al 017

⁴ Obrante en los folios 018 al 020

⁵ Obrante en los folios 021 al 026

⁶ Obrante en los folios 027 al 035

⁷ Obrante en los folios 036 al 040

⁸ Obrante en los folios 046 al 062

⁹ Obrante en los folios 063 y 073

¹⁰ Obrante en los folios 064 y 070

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 102-2024-JUS/DGTAIPD

g, numeral 2, del artículo 132º del Reglamento de la LPDP: “g) *Incumplir la obligación de confidencialidad establecida en el artículo 17 de la Ley N.º 29733*”.

- No haber cumplido con inscribir en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales (en adelante, RNPDP), el banco de datos de videovigilancia, detectado en la fiscalización. Obligación establecida en el artículo 78 del Reglamento de la LPDP. Incurriendo en infracción leve tipificada en el literal e, numeral 1, del artículo 132º del RLPDP: “*No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34º de la Ley*”
8. Mediante escrito ingresado el 11 de mayo de 2022 (Registro N.º 000169951-2022MSC)¹¹ la administrada presentó sus descargos.
 9. El 07 de julio de 2022, la DFI emitió el Informe Final de Instrucción N.º 083-2022-JUS/DGTAIPD-DFI¹², así como la Resolución Directoral N.º 153-2022-JUS/DGTAIPD-DFI¹³, que dio por concluidas las actuaciones instructivas correspondientes al procedimiento sancionador; y, remitiendo a la Dirección de Protección de Datos Personales (en adelante, **la DPDP**) los actuados para que resuelva en primera instancia el presente procedimiento administrativo sancionador. Ambos documentos fueron notificados a la administrada mediante Cédula de Notificación N.º 633-2022-JUS/DGTAIPD-DFI¹⁴.
 10. Mediante escrito ingresado el 20 de julio de 2022 (Registro N.º 000277888-2022MSC)¹⁵ la administrada presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N.º 083-2022-JUS/DGTAIPD-DFI.
 11. A través de la Resolución Directoral N.º 08-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP¹⁶ de 06 de enero de 2023, notificada a la administrada a través de las Cartas Nos. 56-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP¹⁷ y 57-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP¹⁸, la DPDP dispuso lo siguiente:
 - (i) Sancionar a **GEINSE S.A.C.**, con la multa ascendente a Unidades Impositivas Tributarias (24.75 UIT) por no haber garantizado la confidencialidad de los datos personales del denunciante; incumpliendo la obligación de confidencialidad de los datos personales establecida en el artículo 17 de la LPDP; infracción grave contemplada en el literal g), numeral 2, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: “*Incumplir la obligación de confidencialidad establecida en el artículo 17 de la Ley N° 29733*”. ”

¹¹ Obrante en los folios 074 al 084

¹² Obrante en los folios 092 al 115

¹³ Obrante en los folios 116 al 120

¹⁴ Obrante en los folios 121 al 126

¹⁵ Obrante en los folios 127 al 137

¹⁶ Obrante en los folios 139 al 159

¹⁷ Obrante en el folio 162

¹⁸ Obrante en el folio 166

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 102-2024-JUS/DGTAIPD

- (ii) Declarar infundada la presunta imputación seguida en contra de **GEINSE S.A.C.**, por no haber cumplido con inscribir en el RNPDP el banco de datos de videovigilancia, detectado en la fiscalización, obligación establecida en el artículo 78 del Reglamento de la LPDP; infracción leve contemplada en el literal e) del inciso 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: "No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley".
- (iii) Imponer como medidas correctivas a **GEINSE S.A.C.** las siguientes:
- Implementar y acreditar con fotos o videos los mecanismos de seguridad implementados por la administrada, a fin de garantizar que terceras personas no autorizadas ingresen o capten los datos de los titulares de datos personales recopilados a través de las cámaras de videovigilancia, conforme a lo dispuesto en el artículo 17º de la LPDP.
12. El 06 de febrero de 2023, la administrada presentó recurso de apelación (Registro N.º 2023MSC-000053691) en contra de la Resolución N.º 08-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP bajo los siguientes argumentos¹⁹:
- (i) Que, GEINSE S.A.C. no es la titular de los bancos de datos personales ni el encargado de su tratamiento; y, tampoco la encargada de prestar servicio de videovigilancia como habría considerado la DPDP en las cuestiones en discusión de la Resolución Directoral N.º 08-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP.
- (ii) Que, el Contrato de Servicios de Administración del Condominio [REDACTED] no obligaría a GEINSE S.A.C. a brindar el servicio de videovigilancia, siendo que, se le habría brindado el espacio, instalaciones e infraestructura donde debía trabajar, por ejemplo la garita de control, y que ya se encontraban las cámaras instaladas de propiedad de la Junta de propietarios del condominio, precisando que las funciones del personal de GEINSE S.A.C. serían las del control del tránsito de personas de manera presencial y no de monitoreo o uso de las cámaras de video vigilancia, las cuales solo manipulaba por indicación del Presidente de la Junta de propietarios y en casos específicos, cuando requerían visualizar algún video en particular como es el caso de los hechos ocurridos y que fueron materia de la denuncia.
- (iii) Indica que, a pesar de la denuncia, GEINSE S.A.C. no habría permitido acceder ni mucho menos conservar dos videos del denunciante ni ningún otro tipo de video a la señora [REDACTED], siendo que los mencionados videos habrían sido grabados y obtenidos de manera furtiva, oculta y sin consentimiento de ninguna de las partes intervinientes y, posteriormente difundidos de manera ilícita por la indicada señora.
- (iv) Señala que, de acuerdo a la definición establecida en el numeral 17 del artículo 2 de la LPDP la Junta de propietarios del condominio [REDACTED]

¹⁹ Obrante en los folios 167 al 181

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral N.º 102-2024-JUS/DGTAIPD

sería la titular del banco de datos; y, GEINSE S.A.C., al ser la empresa administradora del condominio, sólo es la encargada del tratamiento de datos personales, motivo por el cual no le correspondería la inscripción en el Registro Nacional de Protección de datos personales, y tampoco establecer o implementar las medidas de seguridad de evitar la alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado a datos personales, de acuerdo a lo establecido en los artículos 79 y 16 de la LPDP.

- (v) Asimismo, indica que el artículo 4 de la LPDP lo que se sancionaría en el tratamiento de los datos personales es la prohibición de la recopilación de los datos personales por medios fraudulentos desleales o ilícitos, lo cual habría sido realizado por un tercero y que esto habría sido distorsionado en la denuncia.
- (vi) Se habría imputado que GEINSE S.A.C. habría permitido el acceso de un tercero a las imágenes del denunciante captadas por las cámaras de videovigilancia; sin embargo, indica que eso sería falso porque la afirmación implica que se habría permitido el acceso premeditado de las imágenes o los videos a un tercero con dolo, consentimiento y voluntad; asimismo, indica que es inexacto que se asevere que un tercero accedió sin autorización a la cabina de seguridad, captando de manera ilegal e irregular las imágenes del denunciante, por cuanto ya habría explicado que la señora [REDACTED] habría grabado las imágenes desde afuera de la garita de seguridad y de manera furtiva.
- (vii) Señala que, la Junta de propietarios del condominio [REDACTED] al ser los titulares del banco de datos, serían los encargados de la seguridad de los mismos y, de implementar los mecanismos de protección, de conformidad con el artículo 9 y 17 de la LPDP.
- (viii) Indica que el deber de confidencialidad implicaría que no se debe divulgar o exhibir, o entregar de manera premeditada y voluntaria, cualquier dato personal, lo cual no habría ocurrido en el presente caso; asimismo, señala que el concepto del término “confidencialidad” no está determinado ni establecido con claridad en la Ley ni en el Reglamento.
- (ix) Asimismo, señala que no es posible atribuirle responsabilidad, en aplicación de una interpretación extensiva del artículo 3 del Decreto Legislativo 1352, respecto a la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas, toda vez que el hecho de exhibir las imágenes de los videos, a solicitud del Presidente de la Junta de propietarios, como parte de los actos de investigación por presuntos actos ilícitos cometidos en el condominio, no le generarían beneficio a GEINSE S.A.C. y, que la denuncia debería ser interpuesta contra la señora que difundió de manera pública las imágenes que captó de manera irregular e ilegal.
- (x) La resolución directoral no estaría considerando fundamentos de descargos y respuestas de GEINSE S.A.C. y tampoco el artículo 125 del Reglamento de la LPDP. Asimismo, no se habría aplicado el principio de razonabilidad, debiendo aplicarse la atenuante del artículo 126 del Reglamento de la LPDP, respecto a la

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 102-2024-JUS/DGTAIPD

colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de la infracción.

II. COMPETENCIA

13. Según lo establecido en el inciso 20 del artículo 33 de la LPDP, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales es la encargada de iniciar fiscalizaciones de oficio o por denuncia por presuntos actos contrarios a lo establecido en la Ley y en su reglamento, y de aplicar las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento.
14. Conforme lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2017-JUS, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales ejerce la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.
15. Asimismo, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales es el órgano encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa los procedimientos iniciados por la Dirección de Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el literal l) del artículo 71 del ROF del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

III. ADMISIBILIDAD

16. El recurso de apelación ha sido presentado dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la Resolución Directoral N.º 08-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP del 16 de enero de 2023; y, cumple con los requisitos previstos en los artículos 218²⁰ y 220²¹ del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), razón por la cual es admitido a trámite.

²⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**

(...)

“Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”

²¹ **Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**

(...)

“Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 102-2024-JUS/DGTAIPD

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

17. De acuerdo con lo señalado en el recurso de apelación presentado, corresponde determinar lo siguiente:
 - (i) Si la administrada es responsable por no garantizar la confidencialidad de los datos personales del denunciante.
 - (ii) Si la DPDP aplicó el principio de razonabilidad al momento de evaluar la graduación de las multas impuestas a la administrada.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTION CONTROVERTIDA

V.1. Determinar si la administrada es responsable por no garantizar la confidencialidad de los datos personales del denunciante

18. En el recurso de apelación, la administrada señala que GEINSE S.A.C. no es la titular de los bancos de datos personales ni el encargado de su tratamiento; y, tampoco la encargada de prestar servicio de videovigilancia como habría consignado la DPDP al momento de establecer las cuestiones en discusión de la Resolución Directoral N.º 08-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP.
19. Que, el Contrato de Servicios de Administración del Condominio [REDACTED] (en adelante, el **Condominio**) no obligaría a GEINSE S.A.C. a brindar el servicio de videovigilancia, siendo que, se le habría brindado el espacio, instalaciones e infraestructura donde debía trabajar, por ejemplo la garita de control, y que ya se encontraban las cámaras instaladas de propiedad de la Junta de propietarios del condominio, precisando que las funciones del personal de GEINSE S.A.C. serían las del control del tránsito de personas de manera presencial y no de monitoreo o uso de las cámaras de video vigilancia, las cuales solo manipulaba por indicación del Presidente de la Junta de propietarios y en casos específicos, cuando requerían visualizar algún video en particular como es el caso de los hechos ocurridos y que fueron materia de la denuncia.
20. Señala que, de acuerdo a la definición establecida en el numeral 17 del artículo 2 de la LPDP la Junta de propietarios del condominio [REDACTED] sería la titular del banco de datos; y, GEINSE S.A.C., al ser la empresa administradora del condominio, sólo es la encargada del tratamiento de datos personales, motivo por el cual no le correspondería la inscripción en el Registro Nacional de Protección de datos personales, y tampoco establecer o implementar las medidas de seguridad de evitar la alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado a datos personales, de acuerdo a lo establecido en los artículos 79 y 16 de la LPDP.
21. Señala que, la Junta de propietarios del condominio [REDACTED] al ser los titulares del banco de datos, serían los encargados de la seguridad de los mismos y, de implementar los mecanismos de protección, de conformidad con el artículo 9 y 17 de la LPDP.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 102-2024-JUS/DGTAIPD

22. Sobre el particular, en el fundamento 71 de la resolución impugnada, respecto a la responsabilidad de la administrada, la DPDP señaló lo siguiente²²:

(...)32. De las actuaciones de fiscalización y la documentación obrante en el presente expediente, mediante la Resolución Directoral N.º 087-2022-JUS/DGTAIPD-DFI (folios 46 a 62) la DFI imputó a la administrada haber permitido el acceso de un tercero a las imágenes del denunciante captadas por las cámaras de videovigilancia que dispone como encargado de prestar el servicio de videovigilancia en el condominio [REDACTED]; imágenes que habrían sido grabadas por un tercero con su teléfono móvil. Incumpliendo la obligación de confidencialidad establecida en el artículo 17 de la LPDP.

39. La administrada con escrito de fecha 21 de julio de 2021, precisa que brinda servicios de administración del Condominio [REDACTED] entre ellas control y supervisión las 24 horas del día, seguridad de dicho condominio, a través de las cámaras de videovigilancia a cargo del personal contratado por la administrada.

40. De ello se desprende que, como encargado del tratamiento de datos personales, corresponde haber adoptado las medidas de seguridad necesarias para evitar que terceros no autorizados capten los datos personales que administrada en las cámaras de videovigilancia sin autorización y de forma inadecuada.

41. Es decir, es obligación de quien realiza tratamiento de datos personales en el presente caso de la administrada guardar la debida confidencialidad y adoptar las medidas de seguridad necesarias a fin de evitar que los datos personales sean captados por personas no autorizadas.

(...) 49. Por otro lado, la administrada sostiene que no es real cuando la DFI señala que se ha incumplido el deber de confidencialidad, dado que la administrada no sería titular del banco de datos personales. En ese punto, la DPDP quiere hacer precisión que el deber de confidencialidad se incumplió desde que una tercera persona captó los videos del denunciante, responsabilidad que asume el responsable del tratamiento de datos personales conforme ya se señala en párrafos anteriores.

Subrayado nuestro.

23. En primer término, del análisis de la resolución, se advierte que la DPDP atribuye responsabilidad a la administrada, en calidad de encargada del tratamiento de datos personales, por no guardar la debida confidencialidad y adoptar las medidas de seguridad necesarias a fin de evitar que los datos personales sean captados por personas no autorizadas.
24. Por tanto, a diferencia de lo indicado por la administrada en su recurso de apelación, se aprecia que la DPDP no atribuye responsabilidad a la administrada en calidad de titular del banco de datos personales; y, tampoco se ha determinado la responsabilidad de la administrada por no inscribir en el Registro Nacional de Protección de datos personales el banco de datos de videovigilancia.

²² Obrante en los folios 194 y 198

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 102-2024-JUS/DGTAIPD

25. Por otro lado, la administrada niega ser la encargada del tratamiento de los datos personales debido a que no presta el servicio de videovigilancia y solo estaría encargada del control del tránsito de personas de manera presencial y no de monitoreo o uso de las cámaras de video vigilancia, las cuales solo habría manipulado por indicación del Presidente de la Junta de propietarios y en casos específicos, lo cual estaría estipulado en el documento denominado “Contrato de Servicios de Administración del Condominio [REDACTED]”.
26. Sobre lo argumentado por la administrada, conviene precisar que el documento denominado “Contrato de Servicios de Administración del Condominio [REDACTED]” no ha sido presentado por la administrada durante el desarrollo de las acciones de fiscalización o durante el procedimiento administrativo sancionador.
27. Al respecto, el artículo 220 del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
28. En ese contexto, como señala Guzmán Napurí²³, a diferencia del recurso de reconsideración, el recurso de apelación no requiere ni admite nueva prueba, debido a que este recurso debe sustentarse en diferente interpretación de las pruebas producidas durante el procedimiento o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.
29. Asimismo, la misma administrada, ha indicado expresamente que su recurso de apelación se sustenta en cuestiones de puro derecho y no ofrece medios de prueba; por tales motivos, no corresponde a esta instancia de revisión, evaluar el documento denominado “Contrato de Servicios de Administración del Condominio [REDACTED]”.
30. Sin perjuicio de lo anterior, esta Dirección General, procederá a evaluar los argumentos de la administrada, en base a los documentos que obran en el expediente administrativo sancionador y que fueron evaluados por la DPDP.
31. Al respecto, ante el requerimiento de información realizado por la DFI con Oficio N.º 206-2021-JUS/DGTAIPD-DFI sobre la relación contractual de la administrada con el condominio [REDACTED], especificando el tipo de servicios que brinda a dicho condominio, e indicar si es responsable de la administración del sistema de videovigilancia del citado condominio, mediante del escrito presentado el 24 de junio de 2021 (Hoja de Trámite Interno N°137297-2021MSC²⁴), la administrada señaló:

“(…) Nuestra empresa GEINSE S.A.C. brinda servicios de administración en el Condominio [REDACTED] ubicado en la [REDACTED], Distrito de

²³ Guzmán Napurí, Christian. *Manual del Procedimiento Administrativo General*. Pág. 618. Primera Edición, 2013. Pacífico Editores.

²⁴ Obrante en los folios 013 al 017

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 102-2024-JUS/DGTAIPD

██████████ Provincia y Departamento de Lima, que consiste en gestionar y administrar edificios residenciales, administrar los recursos asignados a la gestión diaria de edificios, administrar integralmente la cobranza de cuotas ordinarios y extraordinarias, gestionar reuniones propuestas por las juntas de propietarios, actualizar la ficha de datos de cada propietario y/o inquilino, generar informe económicos mensuales, brindar asesoría financieras y legal en caso se requiera, brindar control y supervisión las 24 horas del día y además de la seguridad de dicho Condominio, a través del manejo de las cámaras de video vigilancia a cargo del personal contratado por nuestra representada.

32. Posteriormente, en respuesta al requerimiento efectuado por Carta N.º 259-2021-JUS/DGTAIPD-DFI del 05 de julio de 2021, la administrada mediante del escrito presentado el 27 de julio de 2021 (Hoja de Trámite Interno N°172527-2021MSC²⁵), señaló lo siguiente:

“Respecto al sistema de videovigilancia:

(...)

- **El responsable del almacenamiento es la Administración** siempre y cuando se requiera la grabación de un incidente
- Las grabaciones se almacenan en los DVR que se encuentran dentro de la garita. En caso se requiera extraer un video, se graba en el CPU Teros **que se encuentra en administración.**
- Respecto a las medidas de seguridad que se tienen implementados para evitar que terceros no autorizados puedan recopilar las imágenes desde el servidor de almacenamiento y desde los monitores de visualización, **se debe precisar que para visualizar un video de un incidente se debe colocar una contraseña de administradores** y recién se podrá seleccionar el día y hora que se desea visualizar.
- **Los videos sólo se pueden grabar en administración, las garitas sólo lo pueden visualizar;** por lo tanto, no pueden extraer ningún video de las cámaras de seguridad porque tienen accesos limitados.
- **Está prohibido que los vigilantes puedan exhibir algún video y hagan uso de su cámara de celular para grabar algún video.**

33. En ese contexto, el argumento de la administrada en su recurso de apelación en el sentido de que solo estaría encargada del control del tránsito de personas de manera presencial y no de monitoreo o uso de las cámaras de video vigilancia, no guarda relación con las funciones que asume como administradora del Condominio ██████████ y que fueron detalladas por la administrada en sus descargos durante las acciones de fiscalización; los cuales fueron valoradas por la DPDP en los fundamentos 3,5, 49 y 50 de la Resolución Directoral N.º 08-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP.

34. Por otro lado, la administrada señala que la Junta de Propietarios del Condominio es la titular del banco de datos, mientras que GEINSE S.A.C. es la empresa administradora del condominio y solo es la encargada del tratamiento de datos personales, por lo que correspondía a la Junta de Propietarios del Condominio establecer o implementar las medidas de seguridad para evitar el tratamiento o acceso no autorizado a los datos personales de la denunciante.

²⁵ Obrante en los folios 021 al 026

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 102-2024-JUS/DGTAIPD

35. Al respecto, la comisión de la infracción imputada a la administrada exige el incumplimiento del artículo 17 de la LPDP²⁶, dispositivo que prevé que el titular del banco de datos personales, el encargado y quienes intervengan en cualquier parte de su tratamiento están obligados a guardar confidencialidad respecto de los mismos y de sus antecedentes.
36. En ese sentido, la LPDP no ha limitado el cumplimiento del deber de confidencialidad únicamente al titular del banco de datos personales, sino que esta obligación se aplica también al encargado del tratamiento de los datos personales y a quienes intervengan en cualquier parte de su tratamiento, aspecto que ha sido imputado correctamente por la DFI, a través de la Resolución Directoral N.º 087-2023-JUS/DGTAIPD-DFI, conforme se aprecia a continuación:

| | | | |
|----|---|--|---|
| 01 | La administrada habría permitido el acceso de un tercero a las imágenes del denunciante captadas por las cámaras de videovigilancia que dispone como encargado de prestar el servicio de videovigilancia en el condominio [REDACTED]; imágenes que habrían sido grabadas por un tercero con su teléfono móvil. Incumpliendo la obligación de confidencialidad establecida en el artículo 17 de la LPDP. | Infracción grave tipificada en el literal g, numeral 2, del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: "g) Incumplir la obligación de confidencialidad establecida en el artículo 17 de la Ley N° 29733. | De acuerdo al inciso 2, artículo 39° de la LPDP: "Las infracciones graves son sancionadas con una multa mínima desde cinco unidades impositivas tributarias (5 UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (50 UIT)." |
|----|---|--|---|

37. En ese contexto, de acuerdo a las funciones que realiza la administrada como responsable del servicio de seguridad y administradora del Condominio [REDACTED], por encargo de la Junta de Propietarios, las cuales han sido detalladas a través de sus descargos durante el procedimiento de fiscalización, se advierte que es responsable de cumplir con la obligación de confidencialidad establecido en el artículo 17 de la LPDP, como encargada del tratamiento de datos personales captados a través de las cámaras del sistema de videovigilancia del Condominio.

²⁶ Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales (...)

"Artículo 17. Confidencialidad de datos personales

El titular del banco de datos personales, el encargado y quienes intervengan en cualquier parte de su tratamiento están obligados a guardar confidencialidad respecto de los mismos y de sus antecedentes. Esta obligación subsiste aun después de finalizadas las relaciones con el titular del banco de datos personales. El obligado puede ser relevado de la obligación de confidencialidad cuando medie consentimiento previo, informado, expreso e inequívoco del titular de los datos personales, resolución judicial consentida o ejecutoriada, o cuando medien razones fundadas relativas a la defensa nacional, seguridad pública o la sanidad pública, sin perjuicio del derecho a guardar el secreto profesional."

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral N.º 102-2024-JUS/DGTAIPD

38. De forma complementaria, la Directiva N.º 01-2020-JUS/DGTAIPD²⁷ para el Tratamiento de Datos Personales mediante Sistemas de Videovigilancia establece que, cuando una persona natural o jurídica instala un sistema de videovigilancia, pero encarga su uso y gestión a un tercero, este último, como encargado del tratamiento de datos personales está obligado, entre otros a: i) cumplir las condiciones técnicas y organizativas necesarias para respetar las obligaciones establecidas en la LPDP, tales como el deber de confidencialidad; ii) adoptar las medidas de seguridad necesarias para asegurar el adecuado uso del sistema y tratamiento de los datos personales; y, iii) adoptar las medidas adecuadas para limitar el acceso del personal distinto al especialmente designado para acceder y gestionar el sistema de videovigilancia.”
39. En ese contexto, de la revisión de la Resolución Directoral N.º 08-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP, se advierte que la DPDP ha impuesto la sanción a la administrada por el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 17 de la LPDP, evaluando su responsabilidad como encargada del tratamiento de los datos personales captados a través del sistema de videovigilancia, conforme a los fundamentos 32, 40, 41 y 49, criterio que comparte este Despacho.
40. Por otro lado, sobre la responsabilidad de la Junta de Propietarios del Condominio respecto a la infracción del deber de confidencialidad, la DPDP ha señalado lo siguiente:

(...) 50. No es posible, atribuir el deber de confidencialidad a la Junta de Propietarios, toda vez que quien tenía la responsabilidad del resguardo de los mismos, como encargada de tratamiento es la administrada. Al respecto, en sus propios descargos a la denuncia precisa claramente que la administrada es la empresa que brinda el servicio de administración y seguridad de dicho condominio incluido el manejo de las cámaras de videovigilancia, por lo tanto, la administrada asume la condición de encargado o responsable del tratamiento, con lo cual se le atribuye las responsabilidades del titular de banco de datos personales respecto de este punto. Es decir, debió implementar las medidas de seguridad necesarias a fin de evitar que la información personal se filtre.

²⁷ **Directiva N.º 01-2020-JUS/DGTAIPD, aprobada por Resolución Directoral N.º 02-2020-JUS/DGTAIPD de fecha 10 de enero de 2020:**

*“(...) 6.17 Cuando una persona natural, jurídica o entidad pública ha instalado o pretende instalar un sistema de cámaras de videovigilancia, pero encarga a otra la gestión del sistema con utilización de los equipos o acceso a las imágenes o voces, debe de suscribirse un contrato, convenio o documento similar en el que se establezca el objeto, la duración, la naturaleza y finalidad del tratamiento, el tipo de datos y categorías de interesados, las obligaciones y derechos que correspondan, así como el destino de los datos al finalizar la prestación. 6.18 El contrato, convenio o documento similar atiende a las circunstancias concretas de la prestación del servicio. El encargado está obligado, en mérito de él, a cumplir con las condiciones técnicas y organizativas necesarias para respetar las obligaciones establecidas en la LPDP; a observar los requisitos legales que lo habilitan para prestar el servicio; a seguir las instrucciones del responsable del tratamiento o del titular del banco de datos; a realizar las acciones necesarias para asistir al responsable o titular del banco de datos en el cumplimiento de su deber de responder frente al ejercicio de los derechos señalados en la LPDP; y, en general, de colaborar en el cumplimiento de las obligaciones del titular del banco de datos. 6.19 **El encargado del tratamiento debe garantizar al responsable que el acceso a los datos sólo se realizará por personas debidamente autorizadas debiendo adoptar las medidas de seguridad necesarias para asegurar el adecuado uso del sistema y tratamiento de los datos personales. (el resaltado es nuestro)***

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 102-2024-JUS/DGTAIPD

(Subrayado nuestro)

41. Sobre el particular, cuando en un contrato de encargo de tratamiento, o en la subcontratación derivada de este, se configure la comisión de una infracción y/o de cualquier hecho que implique un daño efectivo o potencial la determinación de la responsabilidad se atribuirá de acuerdo a las particularidades de cada caso concreto y de las funciones que involucran la prestación del servicio contratado.
42. Así entonces, a criterio de la DPDP, el resguardo del deber de confidencialidad de los datos personales captados por las cámaras de videovigilancia es de responsabilidad de la administrada debido a que la Junta de Propietarios encargó el servicio de administración del condominio, incluido el servicio de seguridad a través del manejo de cámaras de videovigilancia.
43. Al respecto, el artículo 2.14 del Reglamento de la LPDP contempla que el responsable del tratamiento es aquél que decide sobre el tratamiento de datos personales, aun cuando no se encuentren en un banco de datos personales. Por tanto, el responsable del tratamiento no necesariamente tiene que ser el titular del banco de datos o que estos se encuentren inscritos, sino es quien ejerce el control y define la forma del tratamiento de los datos personales.
44. En ese contexto, el criterio de la DPDP en determinar que es la administrada y no la Junta de Propietarios la responsable para adoptar las medidas de seguridad necesarias para evitar que terceros no autorizados capten los datos personales que administra en las cámaras de videovigilancia, se sustenta las funciones que asume la administrada como encargada del tratamiento de datos personales para brindar el servicio de seguridad a través de cámaras de videovigilancia.
45. Precisamente, de acuerdo a las responsabilidades detalladas por la administrada mediante escrito ingresado el 27 de julio de 2021⁶, respecto al tratamiento de datos personales a través del sistema de videovigilancia, se advierte lo siguiente: i) *el responsable del almacenamiento es la Administración*; ii) respecto a las grabaciones de los videos captados a través de las cámaras de videovigilancia, *en caso se requiera extraer un video, se graba en el CPU Teros que se encuentra en administración*; iii) respecto a las medidas de seguridad precisa que, *para visualizar un video de un incidente se debe colocar una contraseña de administradores*; iv) *Los videos sólo se pueden grabar en administración, las garitas sólo lo pueden visualizar y*; v) *está prohibido que los vigilantes puedan exhibir algún video y hagan uso de su cámara de celular para grabar algún video*.
46. Así entonces, si bien el servicio de seguridad que brinda la administrada se realiza dentro de las instalaciones (garita de control) y con equipos (cámaras de videovigilancia, equipos informáticos y otros) de la Junta de Propietarios del Condominio, estos se encuentran bajo administración y control de la administrada, de acuerdo a las funciones que ejecuta y los accesos permitidos a su personal para la visualización y almacenamiento de la información captada a través del sistema de videovigilancia del Condominio; por lo tanto, al ejercer el control y dar tratamiento a los

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 102-2024-JUS/DGTAIPD

datos personales captados a través del sistema de videovigilancia, se convierte en la responsable por el tratamiento indebido de los datos personales del denunciante.

47. Por otra parte, respecto al argumento de la administrada que se le habría imputado actuar con dolo para permitir el acceso de un tercero a las imágenes y videos captados por las cámaras de videovigilancia; es decir, con consentimiento y voluntad de su personal, se debe precisar que de acuerdo al fundamento 44 y 48 de la Resolución, la DPDP señaló que la difusión indebida de los datos personales del denunciante se produjo debido a que no implementó *las medidas de seguridad necesarias para la confidencialidad de la información personal del denunciante y dejar que un tercero los obtenga de manera ilícita*.
48. Sobre el particular, de la revisión del expediente y tal como ha señalado la DPDP en el fundamento 48²⁸ de la Resolución Directoral N.º 08-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP, lo que se cuestiona es que la administrada no implementó las medidas de seguridad necesarias para la confidencialidad de la información personal del denunciante y permitir que un tercero los obtenga de manera ilícita durante la exhibición de los videos.
49. Al respecto, en virtud de la obligación de confidencialidad, se prohíbe la divulgación de datos personales a terceros no autorizados, y, además, se debe garantizar que la información y/o datos personales necesarios para el tratamiento autorizado por sus titulares, así como la intervención para su tratamiento, sean accesibles únicamente a aquellos estrictamente necesarios y legitimados.
50. Conforme al artículo 10 del Reglamento de la LPDP²⁹ para el tratamiento de los datos personales deben adoptarse las medidas de seguridad que resulten necesarias a fin de evitar cualquier tratamiento contrario a la Ley o al reglamento, incluyéndose en ellos a la adulteración, la pérdida, las desviaciones de información, intencionales o no, ya sea que los riesgos provengan de la acción humana o del medio técnico utilizado.
51. De este modo, la confidencialidad contemplada en el artículo 17 de la LPDP debe ser interpretada conjuntamente y en observancia del principio de seguridad, teniendo como propósito establecer, tanto la obligación de no divulgar o dar a conocer los datos personales a los que se accede con motivo del desempeño de sus funciones, como la obligación de contar con medidas de seguridad que garanticen el nivel de protección de los datos personales.

²⁸ Obrante en el folio 197

²⁹ **Reglamento de la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS**
(...)

“Artículo 10.- Principio de seguridad.

En atención al principio de seguridad, en el tratamiento de los datos personales deben adoptarse las medidas de seguridad que resulten necesarias a fin de evitar cualquier tratamiento contrario a la Ley o al presente reglamento, incluyéndose en ellos a la adulteración, la pérdida, las desviaciones de información, intencionales o no, ya sea que los riesgos provengan de la acción humana o del medio técnico utilizado.”

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 102-2024-JUS/DGTAIPD

52. De acuerdo con lo anterior, el titular del banco de datos personales, el encargado y quienes intervengan en cualquier tratamiento de datos personales se encuentran obligados a guardar la obligación de confidencialidad respecto de los datos a los que acceden, de manera tal que se produce una vulneración cuando:
- (i) ocurre una difusión consciente y activa en la organización que trata los datos personales hacia terceros no autorizados; y/u,
 - (ii) ocurre una difusión por una omisión de seguridad relevante al interior de la organización que facilite y permita que datos personales que deben estar bajo reserva sean conocidos por terceros no autorizados.
53. Estando con lo señalado, la configuración de la infracción tipificada en el literal g) numeral 2 del artículo 132 del RLPDP referida al incumplimiento de la obligación de confidencialidad establecida en el artículo 17 de la LPDP se configura también cuando no se da cumplimiento a las medidas de seguridad y con ello se facilite que los datos personales sean conocidos por terceras personas no autorizadas.
54. En el presente caso, se advierte que la DPDP no responsabilizó a la administrada por la difusión consciente y activa de los datos personales del denunciante hacia terceros no autorizados y; tampoco se imputó que haya realizado la recopilación de datos personales por medios fraudulentos, desleales o ilícitos, como señala la administrada en su recurso de apelación. La DPDP responsabiliza a la administrada por la difusión por omisión de seguridad relevante de parte de su personal, que facilitó y permitió que los datos personales del denunciante, que deben estar bajo reserva, sean conocidos por terceros no autorizados.
55. Precisamente, la administrada, como encargada del tratamiento de datos personales, debió resguardar la confidencialidad respecto de los datos personales de la denunciante recopilados a través en las cámaras de videovigilancia, a los que accede con motivo de la prestación de sus servicios de administración del Condominio [REDACTED], lo cual implica: (i) no divulgarlos activamente a terceros no autorizados; y, (ii) garantizar que dichos datos sean accesibles únicamente a aquellos estrictamente necesarios y legitimados, para lo cual resulta indispensable cumplir las medidas de seguridad correspondientes.
56. Cabe destacar que, la confidencialidad de los datos personales debe ser entendida como uno de los fines de la seguridad que implica que no solamente se divulgue activamente datos personales a terceros no autorizados, sino que además se garantice que la información y/o datos personales necesarios para el tratamiento autorizado por sus titulares, así como la intervención para su tratamiento, sean accesibles únicamente a aquellos estrictamente necesarios y legitimados para realizar dicho tratamiento, para lo cual es imprescindible que todo responsable y quien intervenga en su tratamiento cuente con un nivel de protección suficiente, adecuado y pertinente más aún cuando involucra un tratamiento de datos personales.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 102-2024-JUS/DGTAIPD

57. En consecuencia, GEINSE S.A.C. como administradora del Condominio y responsable del tratamiento de datos personales debió disponer las medidas de seguridad necesarias para resguardar y mantener bajo reserva los datos personales captados a través de las cámaras de videovigilancia. No obstante, al permitir que un tercero acceda a estos datos y grabe la información del denunciante, incumplió su deber de confidencialidad (difusión de datos personales por una omisión de seguridad relevante). Por lo tanto, incurrió en la infracción grave contenida en el literal g) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.
58. Por otro lado, respecto a la aplicación extensiva del artículo del Decreto Legislativo No. 1352, Decreto Legislativo que amplía la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas, se advierte que el objeto de la referida Ley regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por los delitos previstos en los artículos 397, 397-A, y 398 del Código Penal, en los artículos 1, 2, 3 y 4 del Decreto Legislativo N.º 1106, Decreto Legislativo de Lucha Eficaz contra el Lavado de Activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado; y, en el artículo 4-A del Decreto Ley N.º 25475, Decreto Ley que establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio, supuestos de hecho que no han sido imputados a la administrada durante el procedimiento administrativo sancionador; por lo cual, no corresponde aplicar el referido dispositivo normativo.
59. Asimismo, tal como señala el Informe Final de Instrucción N.º 083-2022-JUS/DGTAIPD-DFI³⁰, el mismo que ha sido considerado en el fundamento 35 de la Resolución Directoral N.º 08-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP³¹, queda desestimada la aplicación del Decreto Legislativo N.º 1352, toda vez que, la administrada actúa como encargada del tratamiento de los datos personales captados por las cámaras de videovigilancia, encontrándose obligada a cumplir con las medidas técnicas y organizativas necesarias para cumplir con el deber de confidencialidad de los datos personales cuyo tratamiento realiza por encargo del condominio, más aún cuando la administrada ha indicado que habría procedido a realizar las subsanaciones correspondientes con la finalidad de evitar que nuevamente puedan filtrarse imágenes.
60. De acuerdo a lo previamente expuesto, **no corresponde amparar** este extremo de la apelación presentada por la administrada.

V.2. Determinar si la DPDP aplicó el principio de razonabilidad al momento de evaluar la graduación de las multas impuestas a la administrada

61. En su recurso de apelación, la administrada señala que resolución directoral no estaría considerando sus fundamentos de descargos y respuestas; y, tampoco el artículo 125 del Reglamento de la LPDP (Graduación del monto de la sanción administrativa de multa). Asimismo, no se habría aplicado el principio de razonabilidad, debiendo aplicarse la atenuante del artículo 126 del Reglamento de la LPDP, respecto a la colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de la

³⁰ Obrante en el folio 104

³¹ Obrante en el folio 195

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 102-2024-JUS/DGTAIPD

infracción acompañado de las acciones de enmienda.

62. Cabe precisar que, si bien la administrada señaló que la resolución directoral no estaría considerando sus fundamentos de descargos y respuestas, esta no precisó qué extremo de sus descargos o respuestas no ha sido considerado por la DPDP; sin perjuicio de ello, se procederá a analizar si la DPDP aplicó correctamente el principio de razonabilidad al momento de evaluar la graduación de las multas impuestas a la administrada.
63. Sobre el particular, con relación al principio de razonabilidad el Tribunal Constitucional ha señalado que: “(...) *el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgado expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (...)*”³².
64. De modo que los principios de razonabilidad y proporcionalidad constituyen un límite a la potestad sancionadora de la administración que garantiza que la medida impuesta guarde correspondencia con los hechos y su gravedad, lo que implica que la administración, luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada, deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como el perjuicio económico causado, la reincidencia, las circunstancias del caso, entre otras que regule la normativa aplicable.
65. Al respecto, el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, señala lo siguiente:

“Artículo 230. Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad. - *Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:*

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)”

66. Por su parte, el artículo 125 del RLPDP señala que, para graduar la sanción a

³² Fundamento 15 de la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N.º 02192-2004-PA/TC.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 102-2024-JUS/DGTAIPD

imponerse debe observarse el principio de razonabilidad de la potestad sancionadora, así como la condición de sancionado reincidente y la conducta procedimental del infractor.

67. Sobre la aplicación del principio de razonabilidad, corresponde indicar que mediante Resolución Ministerial N.º 326-2020-JUS de 23 de diciembre de 2020, se aprobó la Metodología para el cálculo de multas en materia de Protección de Datos personales, disponiendo en su artículo 3 que la Metodología entra en vigencia a los treinta (30) días calendario contados a partir del día siguiente de su publicación, fecha en la cual será de aplicación a todos los procedimientos sancionadores de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, incluyendo aquellos que se encuentren en trámite.
68. En efecto, el objeto de la metodología para el cálculo de multas en materia de protección de datos personales, tiene por finalidad, brindar a los administrados pautas y criterios uniformes, predecibles y objetivos sobre cómo se calculan las multas por la comisión de infracciones a la normativa de protección de datos personales y así, garantizar el principio de predictibilidad o de confianza legítima, coadyuvando a que la labor sancionadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales se realice con arreglo al principio de razonabilidad que rige el procedimiento sancionador.
69. Asimismo, en la exposición de motivos de la referida Metodología se señala que ésta se desarrolló sobre la base de los principios del procedimiento sancionador, recogidos en la normativa administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 39³³ de la LPDP, bajo la premisa de que el ejercicio de la potestad sancionadora tiene como principal objetivo generar un efecto disuasivo en el infractor, así como en el resto de administrados, de modo tal que no incurran en una conducta infractora.
70. En el caso concreto, la aplicación del principio de razonabilidad en la graduación de la sanción se encuentra sustentada en los fundamentos 68 y 69 la Resolución Directoral N.º 08-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP, en el cual se señala que el *beneficio ilícito o el costo evitado* es indeterminable para el caso en concreto, razón por la cual, corresponde aplicar la fórmula de la Multa Preestablecida, en la cual no corresponde asignar un valor por el criterio de *probabilidad de detección de la infracción*.
71. Asimismo, se advierte que la DPDP aplicó correctamente la fórmula de la Multa

³³ **Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales**

(...)

“Artículo 39. Sanciones administrativas

En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:

1. *Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).*
2. *Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).*
3. *Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT).*

En ningún caso, la multa impuesta puede exceder del diez por ciento de los ingresos brutos anuales que hubiera percibido el presunto infractor durante el ejercicio anterior.

(...).”

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 102-2024-JUS/DGTAIPD

Preestablecida para el cálculo de multas cuyo monto base se encuentra previamente asignado de acuerdo a la *gravedad del daño al bien jurídico protegido*, pues el beneficio ilícito generado o costo evitado (razón de eficiencia económica) resulta indeterminable en el caso concreto (razón práctica).

72. En ese contexto, la DPDP consideró en su análisis que no se verificó el *perjuicio económico causado*, que la administrada sea *reincidente* o que exista *intencionalidad* en la conducta de la administrada; sin embargo, respecto a las circunstancias de la *comisión de la infracción* sí consideró que exista un factor agravante del + 0.10% a la multa preestablecida, debido a que la conducta infractora afectó directamente al denunciante.
73. Por lo tanto, de la revisión de la Resolución Directoral N.º 08-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP, se advierte que la DPDP consideró los criterios del Reglamento de la LPDP y la Metodología para el Cálculo de Multas, los cuales -además- se encuentran acordes con los principios de razonabilidad y proporcionalidad previstos en el TUO de la LPAG, descartándose la aplicación de una sanción desproporcionada como indica la administrada.
74. Finalmente, la administrada señaló que debió aplicarse la atenuante de colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de la infracción acompañado de las acciones de enmienda; sin embargo, tal como se ha señalado en el fundamento 51 y 52 de la Resolución Directoral N.º 08-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP, así como de la revisión de los descargos y respuestas de la administrada en el procedimiento administrativo sancionador, no se aprecia un reconocimiento espontáneo de la infracción por parte de la administrada y tampoco acreditó que implementó las medidas de seguridad que garanticen el deber de confidencialidad.
75. Por otro lado, resulta necesario indicar que la observancia de una buena conducta procedimental³⁴, así como el deber de cooperar y/o colaborar con la autoridad forma parte del comportamiento regularmente esperado de las partes en el marco del desarrollo de los procedimientos administrativos en mérito a su deber de colaboración.

³⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**

(...)

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.8. Principio de buena fe procedimental. - La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley.

Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental.

(...)

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 102-2024-JUS/DGTAIPD

76. Por tanto, en aplicación de este deber los administrados se encuentran obligados a cumplir con los requerimientos que efectúe la autoridad³⁵, de lo contrario, su conducta eventualmente constituirá una obstrucción en las labores de la autoridad administrativa.
77. Por tales motivos, brindar información para el esclarecimiento de los hechos o dar respuesta a los requerimientos realizados por la autoridad fiscalizados o de instrucción, no constituyen circunstancias susceptibles de atenuar su responsabilidad respecto a la conducta infractora imputada, más aún si se tiene en cuenta que no existió reconocimiento espontáneo de la infracción y tampoco se acreditó las acciones de enmienda que supuestamente habría realizado la administrada.
78. De acuerdo a lo previamente expuesto, **no corresponde amparar** este extremo de la apelación presentada por la administrada.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales, su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, el artículo 71, literal I), del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2017-JUS, y el Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses aprobado por Decreto Supremo N.º 019-2017-JUS;

³⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**

(...)

Artículo 67.- Deberes generales de los administrados en el procedimiento

Los administrados respecto del procedimiento administrativo, así como quienes participen en él, tienen los siguientes deberes generales:

1. *Abstenerse de formular pretensiones o articulaciones ilegales, de declarar hechos contrarios a la verdad o no confirmados como si fueran fehacientes, de solicitar actuaciones meramente dilatorias, o de cualquier otro modo afectar el principio de conducta procedimental.*
 2. *Prestar su colaboración para el pertinente esclarecimiento de los hechos.*
 3. *Proporcionar a la autoridad cualquier información dirigida a identificar a otros administrados no comparecientes con interés legítimo en el procedimiento.*
 4. *Comprobar previamente a su presentación ante la entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.*
- (Subrayado añadido)

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 102-2024-JUS/DGTAIPD

RESOLUCIÓN:

- PRIMERO.** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por **GEINSE S.A.C.**; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N.º 08-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP del 16 de enero de 2023, en todos sus extremos.
- SEGUNDO.** Notificar la presente resolución, la cual agota la vía administrativa
- TERCERO.** Disponer la devolución del expediente administrativo a la Dirección de Protección de Datos Personales.

Regístrese y comuníquese.



Firmado
digitalmente por
LUNA CERVANTES
Eduardo Javier FAU
20131371617 soft

Eduardo Luna Cervantes

Director General

Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.